REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **DECRETO EJECUTIVO**

Número: **173** ***Referencia:***

Año: **2014** ***Fecha(dd-mm-aaaa):*** **03-09-2014**

Titulo: **QUE REGLAMENTA LA LEY 16 DE 12 DE FEBRERO DE 2009, QUE ESTABLECE EL ESCALAFON Y LA NOMENCLATURA DE CARGOS DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS SOCIALES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

Dictada por: **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL**

Gaceta Oficial: **27613** ***Publicada el:*** **03-09-2014**

Rama del Derecho: **DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. DE TRABAJO**

Palabras Claves: **Políticas sociales, Bienestar público, Profesiones, Trabajadores sociales, Salarios y premios, Beneficios del trabajador**

Páginas: **12** ***Tamaño en Mb:*** **0.214**

Rollo: **611** ***Posición:*** **909**

Digitalizado por la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO N.° 153
De 3 de Sept. de 2014

Que reglamenta la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, que establece el Escalafón y la Nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; establece entre las atribuciones del Presidente de la República con el Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que se han realizado todas las consultas pertinentes, inclusive con la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, a fin de unificar los criterios que permitan una reglamentación que desarrolle la Ley 16 de 2009; en forma clara, para una adecuada aplicación de la misma por todas las instituciones públicas y privadas;

Que la precitada excerta legal mandata, en su artículo 35, al Órgano Ejecutivo a reglamentarla y aprobar la escala salarial de los trabajadores y trabajadoras sociales en el término de seis meses de promulgada la Ley,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, que establece el Escalafón y la Nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones.

Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo tiene la finalidad de desarrollar los lineamientos básicos relacionados al escalafón; sistema de méritos, nomenclatura de cargos, normas, ascensos y reconocimientos, de conformidad con lo establecido en la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, que deben aplicar las instituciones públicas y privadas, en las que los trabajadores y trabajadoras sociales laboren, a fin de permitirles un desempeño profesional eficiente, eficaz y oportuno.

Artículo 3. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, se tendrán los siguientes conceptos:

1. **Asesor técnico.** Es el trabajador o trabajadora social, que por su conocimiento y experiencia en el manejo de temas en el campo social en el que es especialista, asesora, brinda consejos y soporte técnico a instituciones públicas y privadas para lograr los objetivos y resultados de las políticas, proyectos, planes o programas sociales.
2. **Capacitación continua.** Proceso de actualización permanente de los conocimientos para el desarrollo de las competencias profesionales y laborales.
3. **Certificación.** Proceso mediante el cual los trabajadores y trabajadoras sociales, confirman la comprobación de la competencia profesional al demostrar los

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -
REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

conocimientos científico-técnicos, éticos, actitudes, habilidades y destrezas necesarias para el adecuado ejercicio de la profesión.

4. **Competencia profesional.** Es la continua demostración de poseer la aptitud requerida para ejercer eficiente y eficazmente el cargo de trabajador social en los niveles que correspondan, de acuerdo a las funciones contenidas en el manual descriptivo de cargos.
5. **Concurso de antecedentes.** Es la presentación y calificación, mediante procedimientos preestablecidos; de los méritos y ejecutorias de los y las aspirantes a una posición de trabajador social.
6. **Concurso de oposición.** Es la realización de una o más pruebas de capacidad para determinar la aptitud de los y las aspirantes a un puesto de trabajador social, de acuerdo al reglamento establecido para tales fines.
7. **Docentes.** Son los trabajadores sociales idóneos que se desempeñan como educadores en la formación de profesionales de Trabajo Social, a nivel de pregrado, postgrado, maestrías y doctorados, en las universidades públicas y privadas reconocidas.
8. **Eficacia.** Es la realización efectiva de las funciones propias del nivel y categoría que desempeña el trabajador o trabajadora social.
9. **Eficiencia.** Es la realización de las funciones propias del cargo, empleando racionalmente los recursos al alcance del trabajador o trabajadora social.
10. **Especialidades.** Es el trabajador o trabajadora social que adquiere un título de postgrado, maestría o doctorado en un campo específico del trabajo social o afín a éste, en una entidad de educación superior oficial, reconocida por la Universidad de Panamá.
11. **Estabilidad laboral.** Es el derecho que tiene un trabajador o trabajadora social a conservar su puesto de trabajo durante toda su vida laboral, no pudiendo ser declarado cesante, a no ser por causa taxativamente determinada en la Ley o por voluntad expresa del trabajador.
12. **Evaluación técnica del desempeño profesional.** Es el proceso sistemático y periódico que valora el grado en que el trabajador o trabajadora social mantiene su competencia profesional, y cumple las funciones del cargo que desempeña en la institución donde labora, logrando resultados con eficiencia, efectividad, calidad y productividad.
13. **Gerentes sociales.** Son los trabajadores y trabajadoras sociales idóneas que desarrollan funciones de gestión, administración o coordinación de políticas, planes, programas, proyectos sociales y servicios sociales; de ámbito nacional o local.
14. **Incentivo.** Todo aquello que mueve o estimula al colaborador (a) a mejorar la productividad y la calidad en su quehacer laboral.
15. **Instancia técnico-administrativa de Trabajo Social.** Es la unidad técnico-administrativa de Trabajo Social, inserta en la estructura orgánico-funcional en las instituciones públicas o privadas, responsable de la gestión de las políticas, planes, programas, proyectos y servicios de Trabajo Social, así como de los trabajadores y trabajadoras sociales, incluyendo el personal administrativo que labora en ésta.
16. **Institución.** Se refiere a las instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas y municipales, patronatos y otra instancia pública o privada en que laboren trabajadores y trabajadoras sociales.
17. **Investigadores sociales.** Son los trabajadores y trabajadoras sociales idóneas, que trabajan a tiempo completo en universidades, donde se formen trabajadores sociales, y que desarrollan funciones de investigador o investigadora social.
18. **Movilidad ascendente.** Es el paso de una categoría inferior a una superior en el mismo nivel, lo cual se realiza una vez el trabajador o trabajadora social cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 16 de 2009 y este Reglamento, hasta alcanzar la novena categoría.
19. **Movilidad vertical.** Es el ascenso que logra el trabajador o trabajadora social de un nivel inferior a un nivel superior, una vez cumpla con los requisitos establecidos para ello.

REPÚBLICA DE PANAMÁ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

20. **Nivel.** Grado de jerarquía con el que se delimita la autoridad, responsabilidad y complejidad de las funciones de un trabajador o trabajadora social en la institución donde labora, incluyendo la relación de mando y subordinación técnico-administrativa.
21. **Recertificación.** Proceso mediante el cual los trabajadores y trabajadoras sociales; posterior a la certificación de la competencia profesional, acreditan de manera periódica y sistemática, la actualización de sus conocimientos científico-técnicos y éticos, actitudes, habilidades y destrezas requeridas para el ejercicio de la profesión.
22. **Servidor público.** Persona nombrada temporal o permanente en cargos del órgano ejecutivo, legislativo o judicial, de los municipios, entidades autónomas, o semiautónomas y en general, en la que perciba remuneración del Estado.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE IDONEIDAD PROFESIONAL

Artículo 4. El Consejo Técnico de Trabajo Social establecerá los procedimientos para la expedición del certificado de idoneidad de Trabajo Social.

CAPÍTULO III
DEL ESCALAFÓN

Artículo 5. Los niveles y categorías que comprenden el escalafón de los trabajadores y trabajadoras sociales, deben ser implementados mediante el siguiente procedimiento:

Nivel I:

Este nivel consta de nueve (9) categorías, de la primera (I) a la novena (IX), el trabajador y la trabajadora social que se encuentre clasificado en este nivel, tendrá una movilidad ascendente de categoría, cada tres (3) años de ejercicio profesional, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias.

Los trabajadores y trabajadoras sociales del primer nivel, serán supervisados y evaluados por trabajadores y trabajadoras sociales del nivel III, IV o V, según el nivel de complejidad que posea la unidad técnica de Trabajo Social, de la institución pública o privada donde laboran.

Nivel II:

Este nivel comprende nueve (9) categorías de Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialistas, a saber:

Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista I
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista II
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista III
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista IV
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista V
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista VI
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista VII
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista VIII
Trabajadores y Trabajadoras Sociales Especialista IX

El trabajador y trabajadora social que se encuentre clasificado en este nivel, tendrá una movilidad ascendente de categoría, cada tres (3) años de ejercicio profesional, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Los trabajadores y trabajadoras sociales del II nivel serán supervisados y evaluados por trabajadores y trabajadoras sociales del nivel III, IV o V, según la complejidad que posea la unidad técnica de Trabajo Social de la entidad nominadora donde laboran.

Nivel III:

Este nivel consta de siete (7) categorías que van de la tercera (III) a la novena (IX), el trabajador y la trabajadora social del nivel I y II, una vez cumplidos seis (6) años de ejercicio profesional, podrá concursar para ocupar una posición de trabajador y trabajadora social supervisor, siempre que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 16 de 2009. Una vez ubicado en este nivel, se reclasificará en la categoría en que se encontraban en el nivel anterior, y mientras permanezcan en este nuevo nivel, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias.

Los trabajadores y trabajadoras sociales del nivel III serán supervisados y evaluados por trabajadores y trabajadoras sociales del nivel IV o V, según el nivel de complejidad de la unidad técnica de Trabajo Social que posea la entidad nominadora donde laboran.

Parágrafo. Los trabajadores y trabajadoras sociales supervisores, por las funciones que cumplen, recibirán el sobresueldo que sea aprobado con la escala salarial correspondiente al Escalafón.

Nivel IV:

Este nivel consta de cinco (5) categorías y comprende los siguientes cargos:

1. Trabajador Social Jefe Local, de la quinta (V) a la novena (IX) categoría.
2. Trabajador Social Sub-Jefe Local, de la cuarta (IV) a la novena (IX) categoría.

Podrán concursar al cargo de Jefe Local, los trabajadores y trabajadoras sociales que hayan cumplido doce (12) años de ejercicio profesional, cuatro (4) de los cuales pueden ser como trabajadora o trabajador social supervisor, o en su defecto, cuatro (4) como director de programas o proyectos sociales o de bienestar social; también deben poseer título de postgrado o maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

El trabajador o trabajadora social que gane el concurso de jefe local, tendrá una movilidad vertical a este nivel, y será clasificado en la categoría en que se encontraba en el nivel anterior, y mientras permanezca en éste, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias.

Los trabajadores y trabajadoras sociales Jefes Locales serán supervisados y evaluados por trabajadores y trabajadoras sociales del nivel V, según el nivel de complejidad de la unidad técnica de Trabajo Social que posea la entidad donde laboran.

De igual forma, los trabajadores y trabajadoras sociales podrán concursar para ocupar posiciones de Sub-Jefe Local, una vez hayan cumplido diez (10) años de ejercicio profesional, tres (3) de los cuales pueden ser como trabajadora o trabajador social supervisor, o en su defecto, cuatro (4) como director de programas o proyectos sociales o de bienestar social; también deben poseer título de postgrado o maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

El trabajador o trabajadora social que gane el concurso de Sub Jefe Local, tendrá una movilidad vertical a este nivel, y será clasificado en la categoría en que se encontraba en el nivel anterior y mientras permanezca en éste, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Los trabajadores y trabajadoras sociales Sub Jefes Locales serán supervisados y evaluados por los jefes locales de trabajo social, según el nivel de complejidad que posea la unidad técnica de Trabajo Social de la institución donde laboran.

Parágrafo. Los trabajadores y trabajadoras sociales Jefes y Subjefes Locales, por las funciones que cumplen, recibirán el sobresueldo que sea aprobado con la escala salarial correspondiente al Escalafón.

Nivel V:

Este nivel consta de cuatro (4) categorías y comprende las siguientes posiciones:

1. Trabajador Social Jefe Nacional, de la sexta (VI) a la novena (IX) categoría
2. Trabajador Social Sub-Jefe Nacional, de la quinta (V) a la novena (IX) categoría

Los trabajadores y trabajadoras sociales podrán concursar para ocupar posiciones de Jefes Nacionales, cuando hayan cumplido quince (15) años de ejercicio profesional, cinco (5) de los cuales pueden ser como trabajador o trabajadora social supervisor, o cuatro (4) años como trabajador o trabajadora social Jefe o Subjefe Local, o en su defecto, haber dirigido programas o proyectos sociales por más de seis (6) años; también deben poseer título de maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

El trabajador o trabajadora social que gane el concurso de Jefe Nacional, tendrá una movilidad vertical a este nivel, y será clasificado en la categoría en que se encontraba en el nivel anterior, y mientras permanezca en éste, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias, de acuerdo a los mecanismos establecidos por el Consejo Técnico de Trabajo Social, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16 de 2009.

Los trabajadores y trabajadoras sociales podrán concursar para ocupar posiciones de Subjefes Nacionales, cuando hayan cumplido trece (13) años de ejercicio profesional, tres (3) de los cuales pueden ser como trabajador o trabajadora social supervisor, o cuatro (4) años como trabajador o trabajadora social jefe o subjefe local, o en su defecto, haber dirigido programas o proyectos sociales por más de cuatro (4) años; también debe poseer título de maestría en el ámbito de su competencia y ejecutorias comprobadas.

El trabajador o trabajadora social que gane el concurso de Sub Jefe Nacional, tendrá una movilidad vertical a este nivel, y será clasificado en la categoría en que se encontraba en el nivel anterior y mientras permanezca en éste, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias.

Los trabajadores y trabajadoras Sub Jefes Nacionales serán supervisados y evaluados por la Jefa o el Jefe Nacional de Trabajo Social, según el nivel de complejidad que posea la unidad técnica de Trabajo Social, de la entidad nominadora donde laboran.

Parágrafo. Los trabajadores y trabajadoras sociales Jefes y Sub Jefes Nacionales por las funciones que cumplen, recibirán el sobresueldo que sea aprobado con la escala salarial correspondiente al Escalafón.

Los trabajadores y trabajadoras sociales que cumplan con el artículo 4 de la Ley 16 de 2009 y se encuentren clasificados, y ejerciendo uno de los cinco (5) niveles del escalafón, podrán desempeñarse como gerentes sociales, administradores y coordinadores de políticas, planes, programas o proyectos sociales y como asesores técnicos en el campo social, y se les aplicarán las normas, derechos y los beneficios de la precitada Ley.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 6. Los trabajadores y trabajadoras que laboren en las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, serán remunerados con la escala salarial aprobada para cada nivel, correspondiente al Escalafón de los trabajadores y trabajadoras sociales. Se incluyen los trabajadores y trabajadoras sociales que laboran en el sector privado, cuyos salarios no serán inferiores a los que se paguen en el sector público. Una vez aprobada la escala salarial del Escalafón, se revisará cada tres (3) años

Artículo 7. El nivel I del Escalafón incluye a trabajadores y trabajadoras sociales generales y está compuesto por categorías, que van de la primera (I) a la novena (IX). Podrán ingresar mediante los procedimientos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, los trabajadores y trabajadoras sociales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 16 de 2009. Solamente el ingreso a la categoría primera (I) no requiere experiencia previa de ejercicio profesional como trabajador o trabajadora social.

Artículo 8. La clasificación del trabajador o trabajadora social especialista, en alguna de las categorías del nivel II, está condicionada a las funciones o actividades que desempeñe en la especialidad, los años de servicio y los estudios de postgrado, maestría o doctorado que lo acreditó como especialista en Trabajo Social, Ciencias Sociales o en el campo social que sea aplicable al Trabajo Social.

El trabajador o trabajadora social que a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 2009, labore en una entidad de las que se refiere el artículo 2 y haya obtenido una especialidad en Trabajo Social, Ciencias Sociales o en un campo social aplicable al Trabajo Social, de la cual ejerza funciones o realice actividades en el cargo que desempeña y demuestre ejecutorias, será clasificado de acuerdo a la mencionada Ley y su presente Reglamento, aplicándole la siguiente movilidad vertical y ascendente:

1. Los trabajadores y trabajadoras sociales que laboren en el nivel I y obtengan una especialidad de postgrado, ascenderán verticalmente al nivel II, ubicándose en la categoría en la que se encontraban en el nivel I.

2. Los trabajadores y trabajadoras sociales que laboren en el nivel I y obtengan una especialidad de maestría, ascenderán verticalmente al nivel II y tendrán movilidad ascendente de una categoría superior a la que se encontraban en el nivel I.

3. Los trabajadores y trabajadoras sociales que se desempeñen en el nivel I y obtengan una especialidad de doctorado, ascenderán verticalmente al nivel II y tendrán movilidad ascendente de dos (2) categorías superiores a las que se encontraban en el nivel I.

Una vez clasificados en la categoría correspondiente, su movilidad ascendente se realizará cada tres (3) años de ejercicio de la especialidad, condicionada a dos (2) evaluaciones anuales del desempeño satisfactorias.

El trabajador o trabajadora social que al entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo, ingrese por primera vez y por concurso a las entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, a un cargo de especialista en Trabajo Social, Ciencias Sociales o en un campo social aplicable al Trabajo Social se le clasificará en la categoría para la cual concursó en el nivel II y tendrá su movilidad ascendente cada tres (3) años de ejercicio de la especialidad, siempre que posea dos (2) evaluaciones anuales del desempeño satisfactorias.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

El Consejo Técnico resolverá las dudas o controversias que se presenten como consecuencia de las reclasificaciones de los trabajadores y trabajadoras sociales en este nivel.

Artículo 9. La movilidad ascendente a una categoría superior en los niveles I, II, III, IV y V se efectuará cada tres (3) años, siempre que el trabajador o trabajadora social haya aprobado satisfactoriamente dos (2) de las tres (3) evaluaciones anuales realizadas en la categoría actual.

Artículo 10. Cada institución determinará el porcentaje que considere como satisfactorio, para calificar la evaluación del desempeño que se aplique a los trabajadores y trabajadoras sociales que laboren en ésta, para la movilidad ascendente en cada nivel, el cual no será menor del 75%. Este porcentaje estará contenido en la reglamentación que regirá el sistema de evaluación del desempeño que aplique la institución.

Artículo 11. Una vez los trabajadores y trabajadoras sociales de los niveles I, II, III, IV y V alcancen la categoría novena (IX), por cada dos (2) años laborados en las instituciones, recibirán un ajuste salarial bienal aplicable a su último salario, hasta que culmine su vida laboral.

CAPÍTULO IV
FUNCIONES Y REQUISITOS SEGÚN EL ESCALAFÓN

Artículo 12. En el nivel II, el requisito de certificación de idoneidad de la especialidad, la extenderá el Consejo Técnico de Trabajo Social, cuando se trate solo de especialidades en Trabajo Social.

Artículo 13. La presentación de ejecutorias comprobadas para aspirar a un cargo en el nivel III, IV y V, se refieren a las realizadas en Trabajo Social o el campo social, que estén vinculadas con el cargo.

Artículo 14. El artículo 11, será aplicable a los trabajadores y trabajadoras sociales en los niveles I, II, III, IV y V, de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 10 de la Ley 16 de 2009.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE INGRESO Y CONCURSO DE CARGOS DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 15. Los concursos de antecedentes, de oposición u otra modalidad; son procedimientos de calificación de la capacidad y/o aptitud de un aspirante a una posición de trabajo social que emplean las entidades nominadoras, de acuerdo a los requisitos establecidos en cada uno de los niveles y categorías establecidos en la Ley 16 de 2009. Cada entidad nominadora, someterá a concurso todos los cargos de Trabajo Social y determinará la modalidad de concurso que aplicará, la cual se desarrollará en un reglamento confeccionado para tal fin.

Artículo 16. El Consejo Técnico de Trabajo Social remitirá a las instituciones donde existan unidades técnico-administrativas de Trabajo Social; los lineamientos técnicos generales requeridos para la confección de los reglamentos de concurso para trabajadores y trabajadoras sociales, los que serán complementados con los específicos de cada una de ellas. Cada institución publicará su correspondiente reglamento de concurso en la Gaceta Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Cuando no exista la referida unidad técnico-administrativa de Trabajo Social en la entidad nominadora, los concursos para trabajadores sociales se regirán bajo los lineamientos técnicos y procedimentales establecidos por el Consejo Técnico de Trabajo Social.

Artículo 17. Los concursos se fundamentarán en principios de transparencia, igualdad de oportunidades, objetividad y recurribilidad.

Artículo 18. Las entidades que convoquen concursos para ocupar cargos de trabajador o trabajadora social en todos los niveles y categorías; constituirán un jurado, cuyos miembros en número de tres, lo conformarán trabajadores y trabajadoras sociales que laboren o hayan laborado en la institución, siempre que tengan mayor jerarquía que el concursante.

Artículo 19. Solo participará un jurado externo cuando la institución que convoque el concurso, no disponga de trabajadores y trabajadoras sociales de mayor jerarquía que el concursante. En este caso, las instituciones solicitarán formalmente al Consejo Técnico de Trabajo Social y al Colegio o la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, la conformación del jurado del concurso, que estará integrado así:

1. El o la Presidenta del Colegio o Asociación de Trabajadores Sociales.
2. Un (1) trabajador o trabajadora social que sea miembro activo del Colegio o Asociación.
3. Un (1) trabajador o trabajadora social que sea miembro activo del Consejo Técnico de Trabajo Social.

Artículo 20. Mientras no se disponga del Colegio de Trabajadores Sociales, la participación en jurados de concursos, recaerá sobre la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.

Artículo 21. El Consejo Técnico de Trabajo Social, establecerá los procedimientos para monitorear el cumplimiento de los reglamentos de concurso en las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009.

Artículo 22. El trabajador o trabajadora social afectado por el incumplimiento del reglamento de concurso podrá interponer su queja de manera formal ante el Consejo Técnico de Trabajo Social, quien realizará la correspondiente investigación, de acuerdo al procedimiento que éste establezca para tales fines, y las decisiones que éste tome serán acatadas por las autoridades institucionales respectivas.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN TÉCNICA DEL DESEMPEÑO PROFESIONAL Y DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

Artículo 23. Las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, a través de su unidad técnico-administrativa de Trabajo Social, establecerán un sistema de evaluación técnica del desempeño de aplicación anual, que incluye evaluaciones ordinarias y extraordinarias. La evaluación ordinaria servirá de base para la estabilidad, la aplicación de incentivos, la movilidad ascendente en los niveles I, II, III, IV y V, así como la capacitación de los trabajadores y trabajadoras sociales que en éstas laboren.

Las instituciones darán a conocer el contenido y la forma en que se aplicará el sistema de evaluación del desempeño, a los trabajadores y trabajadoras sociales sujetos de este proceso, al iniciar el período que se evaluará.

Artículo 24. Los trabajadores y trabajadores sociales que laboren en estas instituciones, serán evaluados técnicamente en su desempeño profesional, solamente por los trabajadores y trabajadoras sociales, que sean sus jefes inmediatos y no por otro profesional.

REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ - GACETA OFICIAL -

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 25. El Consejo Técnico de Trabajo Social establecerá las normas básicas de evaluación técnica del desempeño de los trabajadores y trabajadoras sociales, que servirán de fundamento para la elaboración de los sistemas de evaluación del desempeño profesional, y la calidad técnica de los servicios de Trabajo Social, que funcionan en las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009 y del presente Decreto Ejecutivo que lo reglamenta.

Las normas establecidas por el Consejo Técnico de Trabajo Social regularán los procedimientos de evaluación del desempeño para los trabajadores y trabajadoras sociales que no cuenten con jefes que sean trabajadores y trabajadoras sociales.

Artículo 26. Los trabajadores y trabajadoras sociales cuando no se encuentren satisfechos con las evaluaciones del desempeño a las que fueron sometidos por los trabajadores o trabajadoras sociales que sean sus supervisores o jefes inmediatos, podrán recurrir, interponiendo los recursos contemplados en el Título XI, Capítulo I, de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General; así como utilizar las garantías procesales que para su defensa éste les provee y exigir su resolución en los términos señalados en el Título XII de la precitada excerta legal.

Artículo 27. El programa de seguimiento correctivo, establecido por el trabajador o trabajadora social supervisor o jefe del trabajador o trabajadora social que ha tenido una evaluación insatisfactoria, será formulado de manera formal y las evaluaciones extraordinarias realizadas para ejecutarlo en intervalos mínimos de tres meses según la necesidad, las cuales serán integradas al expediente. Estas evaluaciones se realizarán antes de la siguiente evaluación ordinaria anual y no se tomarán en cuenta para incentivos ni para sanciones.

Artículo 28. El Consejo Técnico de Trabajo Social establecerá los indicadores y procedimientos para la evaluación de la gestión técnica de las jefaturas nacionales de Trabajo Social en las instituciones donde laboren.

Artículo 29. Las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, organizarán una instancia técnica de Trabajo Social de acuerdo a la estructura orgánica-funcional existente, cuya complejidad será determinada por el número de trabajadores y trabajadoras sociales que laboran en ésta y su alcance nacional o local. Estará dirigida solamente por trabajadores y trabajadoras sociales, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 16 de 2009, para el nivel III, IV y V.

Dicha instancia técnica, comenzará a operar en la siguiente vigencia fiscal del año en que se aprueba el presente Reglamento.

Artículo 30. Le corresponde a dicha instancia técnica la función de gerenciar las políticas, planes, programas, proyectos y servicios de Trabajo Social; en la institución en la cual opera, así como la gestión técnica de los trabajadores y trabajadoras sociales que en ésta laboren; con fundamento en la Ley 17 de 1981, Por la cual se deroga el Decreto Ley 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social; el Código de Ética del trabajador social y la Ley 16 de 2009.

Otras de sus funciones, serán garantizar la eficiencia, eficacia y calidad de los servicios de trabajo y bienestar social que se realicen con la intervención de trabajadores sociales, para lo cual establecerá estándares, indicadores, normas, protocolos y procedimientos de intervención, así como los mecanismos de control de la calidad, productividad, resultados e impacto de los servicios de Trabajo Social.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO VII
CAPACITACIÓN

Artículo 31. Las instituciones donde laboren trabajadores y trabajadoras sociales, elaborarán el programa anual de capacitación y formación continua, con base en el perfil de necesidades, para procurar la excelencia del servicio y el desarrollo de competencias técnico-administrativas y humanas. Las instituciones dispondrán en el presupuesto anual, de las partidas requeridas para su funcionamiento.

Artículo 32. Las instituciones establecerán los procedimientos para que los trabajadores y trabajadoras sociales tengan información oportuna de las opciones educativas disponibles internas y externas, y se brinden las facilidades para que éstos participen.

CAPÍTULO VIII
CERTIFICACIÓN Y RECERTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 33. Los trabajadores sociales de todos los niveles, requerirán certificar y recertificar su competencia profesional, y deberán presentar sus constancias en las instituciones donde laboren.

Artículo 34. De manera transitoria y hasta que se constituya el Colegio de Trabajadores Sociales, corresponderá a la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, ser el ente certificador y re-certificador de las competencias básicas y especialidades de los Trabajadores y Trabajadoras sociales, a través de un Consejo Certificador nombrado con este fin. Ésta elaborará y aplicará los procedimientos de certificación en condiciones de transparencia y equidad; correspondiéndole expedir las constancias de certificaciones y recertificaciones.

Artículo 35. El Órgano Ejecutivo reglamentará los procedimientos de rendición de cuentas de los procesos de certificación y re-certificación que desarrolle el Colegio o la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.

CAPÍTULO IX
SALARIOS E INCENTIVOS

Artículo 36. Las instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, clasificarán a los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, haciendo efectivos los salarios y sobresueldos por nivel y categoría, así como el ajuste salarial bienal aprobado en la Escala Salarial que se negocie de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 de la precitada excerta legal.

Artículo 37. Los trabajadores y trabajadoras sociales que sean nombrados en las instituciones contempladas en el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, a partir de la vigencia de la misma, serán remunerados con el salario correspondiente a su nivel y categoría, de acuerdo a la escala salarial vigente.

Artículo 38. Corresponde al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, incluir en el Presupuesto General del Estado, las partidas necesarias para hacer efectiva la escala salarial del escalafón, la cual será acordada con la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.

Artículo 39. La Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá negociará los incentivos monetarios, sociales, de descanso, de estudios u otros con el Órgano Ejecutivo, mientras no se haya constituido el Colegio de Trabajadores Sociales.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CAPÍTULO X
APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 40. Las instituciones procederán a clasificar a los trabajadores y trabajadoras sociales, según nivel y categorías, a fin de permitir:

1. La homologación de la Ley 6 de 1982 con la Ley 16 de 2009, en cumplimiento de los artículos transitorios 32 y 33 de esta última.

2. La apertura de posiciones en los niveles que correspondan, las que serán sometidas a concurso en las instituciones de acuerdo a lo establecido en la Ley 16 de 2009 y al presente reglamento.

Artículo 41. Las instituciones públicas y privadas tomarán en consideración para la clasificación de los trabajadores y trabajadoras sociales que laboran en los niveles y categorías contemplados en la Ley 16 de 2009, los siguientes elementos:

1. Los años de servicio en Trabajo Social, ejercidos en el sector público y privado, debidamente certificado por la Oficina de Recursos Humanos donde han laborado, al igual que las funciones que han desempeñado.
2. Las dos (2) últimas evaluaciones técnicas del desempeño anuales, realizadas por la instancia técnico-administrativa de Trabajo Social de la institución donde laboran, en dos (2) años calendarios, con resultado satisfactorio.
3. Certificación de los estudios realizados a nivel de postgrado, maestría o doctorado en Trabajo Social, Ciencias Sociales o el campo social aplicable al Trabajo Social.
4. Las funciones de Trabajo Social que le han sido asignadas en la unidad técnica de Trabajo Social donde labora.

Artículo 42. De manera transitoria, en las instituciones que no cuentan con una unidad técnico-administrativa de Trabajo Social y hasta tanto ésta se organice, el Consejo Técnico de Trabajo Social emitirá certificaciones del ejercicio profesional de acuerdo a los reglamentos establecidos para este fin, las cuales serán equivalentes a la evaluación del desempeño establecido en este artículo.

Artículo 43. Se les reconocerán todos los derechos y obligaciones contenidos en la Ley 16 de 2009; a los trabajadores y trabajadoras sociales que laboren a tiempo completo como docentes en la formación de trabajadores sociales a nivel de pregrado, postgrado, maestrías y doctorados; en universidades reconocidas y como investigadores sociales. Para lograr el reconocimiento; deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 16 de 2009.

Artículo 44. La aplicabilidad de las sanciones contenidas en la Ley 16 de 2009, estará condicionada al cumplimiento previo del debido proceso que se formule al trabajador o trabajadora social, y en donde se compruebe la violación o incumplimiento de la Ley 16 de 2009 y del presente reglamento.

CAPÍTULO XI
COLEGIATURA

Artículo 45. El Colegio o en su defecto la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, que aglutina a los trabajadores y trabajadoras sociales que laboren en los sectores a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, remitirá al Consejo Técnico de Trabajo Social, los nombres de los miembros de la Junta Directiva Nacional y/o de Capítulos que se acogen al fuero laboral establecido en esta Ley, durante la vigencia de su cargo y hasta por seis (6) meses posteriores al cese de sus funciones.

REPÚBLICA DE PANAMÁ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 46. El Consejo Técnico de Trabajo Social establecerá y vigilará los procedimientos para autorizar la aplicación de las medidas administrativas contenidas en el artículo 31 de la Ley 16 de 2009, tales como traslado, destitución, remoción del cargo o cambio de las condiciones de trabajo, contra un trabajador o trabajadora social directivo del gremio de Trabajo Social; amparado con el fuero laboral, siempre que se siga el debido proceso, exista causa justificada en la Ley y que sea comprobada la comisión de la falta.

Artículo 47. El trabajador o trabajadora social que ocupe un cargo directivo en el Colegio, o Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá, a nivel nacional o de los capítulos, lo notificará formalmente a la Oficina de Recursos Humanos de la institución donde labora.

Artículo 48. Las instituciones donde laboren los trabajadores y trabajadoras sociales directivos del gremio de Trabajo Social protegidos por el fuero laboral de acuerdo al artículo 31 de la Ley 16 de 2009, facilitarán el tiempo para que éstos asistan a las actividades gremiales propias de su competencia durante la jornada laboral. Para tal efecto, el trabajador o trabajadora social directivo, lo notificará a su jefe inmediato, con la antelación que le sea posible y de no poder hacerlo por circunstancias imprevistas, lo hará inmediatamente retorne a su trabajo. Este tiempo no le será descontado de las vacaciones ni del tiempo autorizado para ausentarse justificadamente, de acuerdo a la Ley antes mencionada y el Reglamento Interno de la entidad.

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 49. A la entrada en vigencia de la Ley 16 de 2009, los trabajadores y trabajadoras sociales que laboren en las instituciones a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 16 de 2009, habiendo obtenido su cargo en los niveles I, II, III y IV, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, no tendrán que volver a concursar y mantendrán la estabilidad, condicionada a su competencia.

Artículo 50. A los trabajadores y trabajadoras sociales que se les reconoció una categoría inmediatamente superior a la que le correspondía según el escalafón de la Ley 6 de 1982, en cumplimiento del artículo 17, se les sumarán tres (3) años al tiempo laborado, por la movilidad ascendente a la que fueron objeto.

Artículo 51. Los trabajadores y trabajadoras sociales que habiendo obtenido su cargo en el nivel I, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 6 de 1982, que por necesidad del servicio se les asignaron funciones del nivel II, III y IV de dicha Ley, y continuaron desarrollándolas a la entrada en vigencia de la Ley 16 de 2009, se les clasificará en el nivel y categoría correspondiente.

Artículo 52. La homologación de los respectivos cargos de la Ley 6 de 1982, con los establecidos en la Ley 16 de 2009, incluyen la nomenclatura del cargo, nivel, categoría y escala salarial y reconocimiento del bienal, y se realizará así:

Ley 6 de 11 de marzo de 1982	Ley 16 de 12 de febrero de 2009
Nivel I: Trabajadores Sociales de Base	**Nivel I:** Trabajadores Sociales Generales
No aplica	**Nivel II:** Trabajadores Sociales Especialistas
Nivel II: Trabajador Social Supervisor I Trabajador Social Supervisor II	**Nivel III:** Trabajadores Sociales Supervisores

REPÚBLICA DE PANAMÁ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REGISTRADO
REPÚBLICA DE PANAMÁ DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Nivel IV: Trabajador Social Director I **Nivel III:** Trabajador Social Sub Jefe o Sub Director I	**Nivel IV:** Trabajadores Sociales Jefes Locales Trabajadores Sociales Sub Jefes Locales
Nivel IV: Trabajador Social Director II **Nivel III:** Trabajador Social Sub Jefe o Sub Director II	**Nivel V:** Trabajadores Sociales Jefes Nacionales Trabajadores Sociales Sub jefes nacionales
No aplica	**Bienales después de la Categoría IX en todos los niveles**

El reconocimiento del bienal con posterioridad a la categoría novena (IX) en cada nivel, lo realizarán las instituciones, clasificando a los trabajadores y trabajadoras sociales en el bienal que le corresponde de acuerdo a los años laborados. Se aplicará el porcentaje de ajuste salarial que haya sido aprobado en la escala salarial, al último salario devengado en el nivel en que se clasifique al trabajador o trabajadora social.

Artículo 53. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que ingresaron a laborar en entidades nominadoras antes de la fecha de promulgación de la Ley 16 de 2009 según el artículo 33, desempeñando funciones de trabajador o trabajadora social como personal transitorio, contingente o permanente, sin que éstas convocaran a concurso las posiciones que ocupan en la actualidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral, siempre que cumplan con el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes en el nuevo Escalafón.

Artículo 54. Las instituciones procederán a clasificar a los trabajadores y trabajadoras sociales a los que se refiere el artículo 33 de la Ley 16 de 2009 en los niveles I, II, III, IV y V, en la categoría correspondiente y con la escala salarial aprobada de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 55. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá y Ley 16 de 12 de febrero de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de Sept. del año dos mil catorce (2014)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACIÓN
ASAMBLEA NACIONAL